Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.	**321**
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Victor Danilo Camacho
Accionado:	COLPENSIONES, UGPP
Radicación:	76-109-31-03-003-**2024-00029**-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por **VICTOR DANILO CAMACHO** actuando en nombre propio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, petición y debido proceso contra **COLPENSIONES Y UGPP**.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de julio 12 del 2000, artículo 1, numeral 1, inciso primero, dada la naturaleza de la entidad accionada, y que en esta ciudad se domicilia el accionante, la competencia para conocer del trámite se radica en este Despacho, por ello el Juzgado asumirá su conocimiento.

Sobre la finalidad de la medida preventiva en tutela dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-125 de 1994:

> *La necesidad de evitar que se consume un perjuicio irremediable, como consecuencia de la acción u omisión de un particular, respecto del cual el solicitante se encuentra en condiciones de subordinación o indefensión, autoriza la adopción de medidas preventivas por parte del juez constitucional. De otra forma, los derechos constitucionales carecerían de eficacia práctica frente a particulares, en estas específicas circunstancias*

En el presente caso y sin que ello signifique prejuzgamiento, estima el Juzgado que no se reúnen las condiciones para que se proceda a decretar la

MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por cuanto, no hay suficientes elementos de juicio para determinar la procedencia de la misma, pues si bien es cierto invoca se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, petición y debido proceso del escrito de tutela se infiere que pretende que el Despacho Judicial suspenda los efectos de la respuesta dada por las entidades hasta tanto le sea reconocida la pensión por vejez y se encuentre en nómina de pensionados de Colpensiones, igualmente solicita que se ordene reubicarlo en forma provisional y de manera transitoria en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando hasta tanto le sea reconocido su derecho pensional, por lo que no se denota que aquello ponga en eminente peligro derechos fundamentales del accionante, ni se cause un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e **IMPARTIR** el trámite respectivo a la presente ACCIÓN promovida por **VICTOR DANILO CAMACHO** instaurada a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, petición y debido proceso contra **COLPENSIONES Y UGPP.**

Con apoyo en el artículo 19 del decreto 2591/91, se ordena:

OFICIAR a **COLPENSIONES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, para que se pronuncien respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas para el efecto.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, puesto que ante el breve término con que se cuenta para resolver de fondo sobre la solicitud de amparo, no se advierte su necesidad, ni su aptitud para evitar que conjure un perjuicio de carácter irremediable.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el

correo electrónico a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c04f5828b382ac3e6fccff9a4b5a5fb8c14828df37d2853fd7441721098544
Documento generado en 18/04/2024 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica